

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES
OFICINA DE ATENCION Y ASISTENCIA
A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES
CENAC 1352-09

ORD. N°: 1023

ANT.: Presentación de XXXXXXXXXXXXXXXX R.U.T.
N° XX.XXX.XXX-X, de fecha XX/XX/XXXX.

MAT.: Tratamiento tributario de Contrato de Seguro
Individual con Ahorro Previsional Voluntario.

Santiago, 16 de Octubre de 2009

DE : BERNARDO MARCHANT AGUILA
DIRECTOR, DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES.

A : SR. XXXXXXXXXXXXXXXX
REPRESENTANTE LEGAL XXXXXXXXXXXXXXXX

1. Se ha recibido su solicitud del antecedente requiriendo un pronunciamiento en relación con determinadas características tributarias con las cuales se ha estado promocionando el producto denominado "Contrato de Seguro Individual con Ahorro Previsional Voluntario".

Solicita, en particular, que se le informe si las cantidades percibidas por los beneficiarios de los seguros antes indicados, en caso de fallecimiento del asegurado, tributan de conformidad con lo establecido en la Circular N° 28 del 03 de abril del año 2002. Si así no fuere, el solicitante requiere se le indique cómo se gravan tales cantidades, considerando que ese tipo de ahorro siempre tributa al ser retirado desde otras instituciones tales como AFP, Fondos Mutuos, al fallecimiento del titular, tanto si es retirado como pensión o, ante la inexistencia de beneficiarios de pensión, como herencia.

Finaliza solicitando que el pronunciamiento se refiera también a la circunstancia consistente en que las cantidades percibidas por los beneficiarios se originen en ahorro previsional voluntario o en depósitos convenidos.

2. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 17 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del D.L. N° 824/74, indica: "Artículo 17°: No constituye renta(...) 3°.- Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. (...) Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un **seguro dotal**, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57 bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que (...). Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas(...), aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43.

En ese mismo sentido, el Artículo 42 bis del mismo cuerpo legal establece: "Los contribuyentes del artículo 42, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación: **1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un**

monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo. **2. Podrán reliquidar** (...) el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada (...) hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al número 1 anterior. (...) **3. En caso que los recursos** originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo (...), **sean retirados y no se destinen a anticipar** o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario (...) Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado.

Por otra parte, cabe expresar que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 20 del D.L. N° 3.500 de 1980, cada trabajador podrá efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros. La Circular N° 1.585 del año 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros señaló que los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados, podrán consistir, entre otros, en pólizas de seguro. Por su parte, la Circular N° 1.691 del año 2003, de la misma Superintendencia, estableció los requisitos que deben cumplir las pólizas de seguro autorizadas como planes de ahorro previsional voluntario, las que pueden corresponder a un seguro de vida o invalidez con ahorro o de renta vitalicia diferida.

De acuerdo con las normas impartidas, se entenderá por **seguro de vida o invalidez con ahorro**, todos aquellos seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez del asegurado y contemplen la acumulación de un capital a favor de éste o sus beneficiarios; y se entenderá por **seguro de renta vitalicia diferida** aquellos que comprometan el pago de una pensión vitalicia al asegurado y sus beneficiarios, a contar de una fecha futura determinada.

En relación al asunto planteado, la situación tributaria de las pólizas de seguro autorizadas como planes de ahorro provisional voluntario dependerá de la calificación jurídica de los seguros contratados, haciéndose necesario analizar cada póliza en particular para determinar su situación tributaria. A este respecto, se distingue entre los seguros para el caso de muerte y los seguros para el caso de sobrevivencia. En la primera modalidad, la obligación del asegurador de pagar la suma contratada está subordinada a la muerte de la persona de cuya vida se asegura. En la segunda, a la circunstancia de que ella sobreviva a un cierto momento. Ambas modalidades se pueden combinar, dando lugar al seguro mixto de vida, en el cual la obligación de pago del asegurador está subordinada a la muerte de la persona de cuya vida se trate, si ella se produce dentro de cierto término; o a su sobrevivencia más allá del plazo prefijado.

Así, de acuerdo a lo establecido en la Circular 28 de 2002 de este Servicio, la diferencia entre los seguros de vida y los seguros dotales, consiste fundamentalmente en la **modalidad bajo la cual se asume el riesgo de muerte del asegurado** por parte de la compañía aseguradora. En los primeros, se asegura el fallecimiento del asegurado durante la vigencia de la póliza, evento en el cual la compañía paga el monto asegurado a los beneficiarios. Los seguros dotales, son aquellas pólizas que cubren el riesgo de muerte durante un plazo determinado, pagándose la indemnización pactada si el asegurado fallece durante ese período o, si el asegurado sobrevive a dicho período.

En cuanto a la obligación relativa al pago de la prima, en los seguros dotales se devengará hasta la fecha del vencimiento de la póliza o hasta la fecha de fallecimiento de uno de los asegurados, si éste ocurre antes; en los seguros de vida dicha obligación se devenga hasta la fecha de vencimiento de la póliza.

Ahora bien, de las pólizas de vida con planes de ahorro provisional voluntario revisadas, y que se encuentran depositadas en el respectivo registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, se puede apreciar que ellas **contemplan y comparten los requisitos del seguro de vida**, ya que en las indicadas pólizas no se establece como requisito o condición esencial que la suma asegurada se pagará si la muerte acontece antes del plazo estipulado o si el asegurado sobrevive dicho plazo, sino que en ellas se dispone que se pagará si el fallecimiento acontece estando vigente la póliza.

3. Así las cosas, del análisis de su presentación y de las normas precedentemente citadas se puede concluir que si se ha contratado un seguro de vida que tiene un componente de ahorro (APV) y ocurre

el fallecimiento del asegurado, en la especie se cumple con una de las condiciones del contrato, y por lo tanto, la Compañía de Seguros debe pagar la indemnización pactada a los beneficiarios de la póliza, indemnización ésta que para los efectos tributarios se rige por lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que sea procedente sostener que el asegurado ha efectuado el retiro de los fondos (APV) para afectarlos con la tributación del artículo 42 bis de la ley precitada, debiendo la Compañía Aseguradora pagar la indemnización pactada a los beneficiarios de la póliza, los que sólo podrán consistir en los beneficios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. 3.500 de 1980, y conforme el artículo 17 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que dispone que no constituyen renta las sumas percibidas por el beneficiario de seguros de vida, en este caso la indemnización no quedará afecta al impuesto.

Por otro lado cabe señalar que, las conclusiones señaladas precedentemente en este número no se ven alteradas por el hecho que las cantidades percibidas por los beneficiarios de este tipo de seguros, tengan su origen en Ahorro Provisional Voluntario o en Depósitos Convenidos, en atención a que la norma N° 3 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no establece condiciones o requisitos al respecto, indicando esta disposición que no constituirá renta las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida.

Saluda Atte.,

**BERNARDO MARCHANT AGUILA
DIRECTOR
DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES**